



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Octubre Nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Sentencia No. 211

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda ¹

Los señores ROSENDA IPIA MESA, ETELBINA IPIA MESA, MANUEL SANTOS NOSCUE, ELIDOA IPIA MESA, CANDELARIA IPIA MESA, a través de apoderado judicial debidamente constituido solicitan que se declare patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por la muerte de la menor CECILIA IPIA CHAGUENDO, en hechos acaecidos el 26 de marzo de 2011, cuando afirman las entidades demandadas, en desarrollo de operaciones militares, en la que se realizaron bombardeos en la Vereda "Gargantillas", resguardo indígena de Tacueyó, jurisdicción del Municipio de Toribío – Departamento del Cauca, causaron la muerte a CECILIA IPIA CHAGUENDO, todo ello en un montaje de campamento guerrillero, organizado por las entidades accionadas y con la participación del señor Francisco Forero, quien días anteriores se gana la confianza de la joven y otros jóvenes de la comunidad invitándolos a cenar con el claro propósito de ultimarlos y hacerlos pasar por guerrilleros.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan se condene a las entidades demandas, a pagar de indemnizaciones por concepto de daño materiales e inmateriales con ocasión de la muerte de la menor CECILIA IPIA CHAGUENDO.

Igualmente solicitó que se ordene la reforestación plena de las fincas destruidas por el bombardeo acaecido el 26 de marzo de 2011, por el periodo de cinco años con asistencia técnica de agrónomos y técnicos del medio ambiente y con acompañamiento de la CRC.

Finalmente el pago de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, ajuste de los valores de las condenas tomando el IPC y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192, 195, del CPACA y 176 y 177 del derogado CCA.

¹ Folio 83 a 108 del cuaderno principal 1

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

1.2. La contestación de la demanda

De la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional².

Se opuso a que se fallen favorablemente las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos en que se fundamenta la acción, no constituyen una falla del servicio. Frente a los hechos sustenta que el señor FRANCISCO FORERO MESA, es un reclutador de la guerrilla, reconocido guerrillero integrante de las auto denominadas milicias bolivarianas del frente sexto de las FARC y era ampliamente reconocido por la comunidad en dicha condición y que tenía como cómplices a varias personas, quienes para la fecha de los hechos, vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas militares y portaban armamento de largo alcance en el campamento guerrillero.

Aduce que respecto de la invitación que realizó el señor Francisco Forro, las reglas de la experiencia indican que las personas aceptan invitaciones de gente que conozcan cuando este es el anfitrión de fiestas agasajos o reuniones, por lo que las explicaciones de la demanda resultan fuera de todo razonamiento lógico.

En relación con la operación DAMASCO, señaló que corresponde a una actuación operativa de alto valor, desarrollada en el Departamento del Cauca, en la que se pudo dar de baja a 14 subversivos de las FARC. Indicó que objetivo era dismantelar uno de los frentes de esa organización narcoterrorista, operación que cumplió con todos los protocolos exigidos por el Derecho de Guerra y de Conflictos, que además fue revisada mediante investigación penal. (Trascribe el informe ejecutivo FPJ-3-).

Alude que todos los documentos que soportan la operación llevada a cabo el 26 de marzo de 2011, desde su fase de inteligencia, planeación y ejecución da fe que todas las bajas que se dieron dentro de esa gran operación se efectuaron cumpliendo las normas del derecho internacional, y el derecho de guerra que habilita el bombardeo como mecanismo de combate contra el enemigo , como parte de lucha contra el terrorismo enquistado en las montañas del norte del Cauca que atenta contra la verdadera población civil e indígena que habita en la región

Sobre los testimonios aportados con la demanda, los cuales fueron recepcionados por investigador privado, manifestó que son simples afirmaciones carentes de sustento probatorio, dado que no se trata de pruebas trasladadas y corresponde a declaraciones posteriores abiertamente sospechosas por ser de familiares y amigos cercanos a los terroristas los cuales no se pueden tener, ni como indicio dentro del proceso judicial, hasta tanto no sean controvertidas en audiencia pública.

Señaló como causal de exculpación la culpa exclusiva de la víctima por cuanto se trata de un integrante de la guerrilla que falleció como

² Folio 197 a 240 del cuaderno principal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

consecuencia de una actividad lícita del Estado. Hizo referencia al deber de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, al uso de la fuerza para mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y destacó que la *Operación Damasco* fue ejecutada, en ejercicio del derecho a atacar a un grupo de terroristas ubicados en un campamento, buscando exclusivamente una ventaja militar garantizando el cumplimiento legal de combatir a la guerrilla.

De la Policía Nacional ³

La oposición de las pretensiones se sustenta en que la joven CECILIA IPIA CHAGUENDO, integraba una estructura terrorista denominada sexto frente de las FARC y para la fecha de los hechos fue encontrada muerta en una operación contra la subversión de este grupo terrorista junto con otros subversivos.

La entidad aceptó que efectivamente se realizó un bombardeo por parte de la Fuerza Aérea Colombiana; sin embargo el mismo se ejecutó en el marco del respeto al derecho internacional Humanitario y al derecho de guerra que ampara las confrontaciones bélicas en el marco del conflicto armado interno del país.

Efectuó una relación de los ataques que ha hecho el grupo guerrillero al que pertenecía la joven IPIA CHAGUENDO, desde el año de 2008 hasta el 2011

Aduce que Francisco Forero Mesa era un reconocido guerrillero integrante del sexto frente de las FARC, quien era ampliamente reconocido por la comunidad por tal condición. Alega que para el día de los hechos la joven IPIA CHAGUENDO, fue encontrada vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militar así como también portando armamento de la largo alcance según el expediente penal apertura con ocasión de dicha operación.

Igualmente hizo referencia a que la operación DAMASCO correspondió a una actuación operativa en la que se pudo dar de baja a 14 subversivos que integraban el Sexto Frente de las FARC, esta operación tenía un objetivo claro cual fue dismantelar uno de los frentes de la organización FARC. Seguidamente detalle la estructura interna de la sexto frente de las FARC, su componente orgánico y relaciona el armamento y munición encontrado en sitio de los hechos.

Alude que todos los documentos que soportan la operación llevada a cabo el 26 de marzo de 2011, desde su fase de inteligencia, planeación y ejecución da fe que todas las personas que fallecieron dentro de esa gran operación permite concluir que la misma se realizó cumpliendo las normas del derecho internacional, y el derecho de guerra que habilita el

³ Folio 241 a 269 del cuaderno principal 2

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

bombardeo como mecanismo de combate contra el enemigo , como parte de lucha contra el terrorismo enquistado en las montañas del norte del Cauca que atenta contra la verdadera población civil e indígena que habita en la región

Trascribe igualmente en extenso el contenido del informe FPJ-3 para luego cuestionar las afirmaciones del apoderado de la parte actora sobre la reunión o comitiva en la cual departía la hoy occisa, pues resulta ilógico que una fiesta se lleve en un lugar inhóspito y se aprovisiones de armas y demás material de guerra, para concluir que en la operación militar se hizo un ejercicio legítimo del uso de la fuerza pública y la soberanía del Estado.

Propuso las excepciones de legalidad de la operación DAMASCO ajustada a derecho de guerra en tanto que se usaron aeronaves, armamento logos y símbolos de las Fuerzas legítimamente constituidas en el ordenamiento legal Colombiano.

1.3.- Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 19 de junio de 2013⁴ en la oficina de reparto de la ciudad de Popayán; la cual mediante auto de Tramite -1122 del 11 de diciembre de 2013⁵, se inadmitió. El 28 de enero de 2014, se solicitó la acumulación de procesos y en vista de ello mediante auto 432 del 22 de abril de 2014⁶ se remitió para efectos de acumulación al Juzgado Octavo Administrativo de esta ciudad. Por auto 680 del 22 de julio de 2014, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán negó la acumulación de procesos y mediante auto del 26 de agosto del mismo año se declaró extemporáneo el recurso de reposición propuesto ante la negativa de la acumulación, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación.⁷ El 1 de diciembre de 2014 la parte actora designó nuevo apoderado y solicitó ante esta judicatura la acumulación de procesos⁸. Mediante auto No. 366 el día 16 de marzo de 2015, se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que precisara el estado de cada uno de los procesos que pretendía acumular en cumplimiento del artículo 148 numeral 1 del C.G.P. Mediante auto No.1079, del 18 de agosto de 2015, se negó la acumulación de procesos⁹. El 31 de agosto de 2015, se dispuso admitir la demanda y se ordenó a notificación a las entidades demandadas¹⁰. Mediante auto No. 351 del 5 de abril de 2016, se dispuso citar a audiencia inicial para el 18 de agosto de dicha anualidad,¹¹llevándose a cabo en dicha data según acta No. 21112 . L audiencia de pruebas se llevó a cabo el 13 de octubre de 2017 según acta No. 40013, en la cual apoderado de la parte actora manifestó que le

⁴ Folios 111 del cuaderno principal 1.

⁵ Folios 141-143 del cuaderno principal 1.

⁶ Folio 154 del cuaderno principal 1.

⁷ Folio 159 del cuaderno principal 1.

⁸ Folio 161 a 167 del cuaderno principal 1.

⁹ Folio 181 del cuaderno principal 1.

¹⁰ Folios 183-184 del cuaderno principal.

¹¹ Folios 271 del cuaderno principal 2.

¹² Folios 274 a 280 del cuaderno principal 2.

¹³ Folios 295-a 299 del cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

fue imposible ubicar a los testigos y por tal virtud se programa nuevamente para el 6 de octubre de 2017 según acta No. 13514 y se continua el 16 de noviembre de 2018 según acta No. 41415, diligencia en la que declaró clausurada la etapa probatoria se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado para alegar.

1.4. Los alegatos de conclusión:

1.4.1. De la parte demandante¹⁶

Refirió que está acreditado el daño antijurídico consistente en el fallecimiento de CECILIA IPIA CHAGUENDO y junto a otras personas, sin justificación alguna por miembros de la fuerza pública en la vereda Gargantillas, Municipio Tacueyo – Cauca el 26 de marzo de 2011 y en consecuencia se debe reparar los daños materiales y morales.

Expuso que los miembros de la fuerza pública en acción conjunta bombardearon un sitio ya monitoreado desde el 2008 lo cual evidencia como se tramó e ideó el plan, en conjunto con una fuente humana, campesino, reinsertado e infiltrado en las FARC., para matar campesinos indefensos de la región cuyos nombres son distintos a los consolidados en los listados, elaborados hasta última hora, por el infiltrado en la guerrilla, concluyendo que dicha operación resulta ser fue todo un macabro plan criminal para asesinar entre otros a la joven Ipia Chaguendo.

Acepta que los testigos citados a su solicitud no comparecieron y que ello lo habilita para hacer referencia la declaración tomada en otro proceso que igualmente se entrabo por cuenta de la operación DAMASCO, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, sin embargo el despacho no hará alusión a dicha diligencia como quiera que fue una prueba cuyo traslado no se decretó.

Hace referencia a la prueba trasladada recaudada por la Procuraduría General de la Nación, en especial la declaraciones de los señores Susana Medina Rivera, Marina Peteche Velasco Margarita Rivera Mesa, Víctor Rivera Largo, Etelbina Ipia Mesa, Mary Taquinas Medina, Creciencio Peteche Mesa, Bila Rosa Quijano, Myriam Yatacue Ipia, Adiela Quinaguas Velasco María Eugenia Quinaguas Ipia, Freddy Cuchillo Pito, Evelia Rivera Velasco, Castulo Ortiz, Marcela Campo largo, Amparo Taquinas Nocue, Hilder Meza Soto, Víctor Rivera Largo, Alvaro Valencia Taga, quienes a sus juicio son coincidentes en afirmar la forma cómo fueron asesinados unos pacíficos y desarmados indigenas , que no fue producto de una confrontación bélica, sino que fue un asesinato a sangre fría por parte de la fuerzas armadas

¹⁴ Folios 301-302 del cuaderno principal 2.

¹⁵ Folios 309 a 310 del cuaderno principal 2.

¹⁶ Folio 384 a 402 del cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Expuso que en el informe de la operación consta el plan y rescata como indicios de un "falso positivo" la existencia de una fuente humana o informante de inteligencia de la policía, infiltrado en la guerrilla y a la vez campesino de la región; foto que señala las coordenadas del lugar, los nombres de los fallecidos no se encontraron en la lista de alias entregados por la fuente humana, el álbum fotográfico denominado "componente orgánico de MB" Integrantes Milicias Bolivarianas donde aparecen los nombres y alias (sus mismos nombres) de los fallecidos en el bombardeo, fue elaborado en agosto de 2013, cuando el bombardeo ocurrió el 26 de marzo de 2011; las fotos de los muertos recogidos por la policía judicial en la registraduría nacional corresponde a los mismos que inteligencia de la policía aprovecho para elaborar el componente orgánico de las Milicias Bolivarianas de las FARC; las prendas militares fueron colocadas a los menores de edad fallecidos en el bombardeo debajo de sus prendas de calle dado que eran de una medida mayor a la correspondiente por su edad y a la de calle que ese día llevaban puestas. Refiere que FRANCISCO FORERO MESA (fuente Humana) tenía mando sobre guerrilleros y la custodia de las armas del grupo, las cuales luego del bombardeo aparecieron incautadas por los policías judiciales; en las fotografías de los cadáveres, estos no están armados, y fusiles y granadas están alejados de los cadáveres todas en un mismo sitio.

Explicó que es a través de los indicios que se puede establecer responsabilidad dado que no hay pruebas directas porque todo estaba muy bien planeado para hacer parecer que fue una operación legal y que por tanto en el presente caso resulta probado el daño antijurídico por la muerte de la joven Cecilia Ipia Chaguendo.

1.4.2. Del Ejército Nacional ¹⁷

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial lo relacionado con la falta de prueba del daño y la existencia de una falla en el servicio.

1.4.3. La Policía Nacional¹⁸

Sostuvo que quedó probado que los hechos que dieron origen a la acción judicial se contraen al desarrollo de una operación conjunta entre la Policía Nacional, Fuerza Aérea y Ejército Nacional, que legítimamente adelantó labores de alta inteligencia tendientes a obtener información privilegiada que conllevara a la neutralización, de las ONT-FARC. Indica que con la información obtenida la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, suscribió la Orden de servicios numero 027 DIPOL PLANE 38.16, Orden de Trabajo Número 002 de 08 de enero de 2010, y la posterior y consecuente orden de Servicios número 091 DIRAN GRUÑE 38.16 de fecha 24 de marzo de 2011, para que en conjunto con Fuerza Aérea y Ejército Nacional se desarrollara una operación tendiente a neutralizar a

¹⁷ Folios 197 a 235 del cuaderno principal 2.

¹⁸ Folios 322 a 364 del cuaderno principal 2.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

subversivos que atentan contra la institucionalidad e infraestructura del Estado Colombiano y afectan de forma permanente a la población civil, fundamento por el cual, el 26 de marzo de 2011, aproximadamente a las 02:00 horas en la vereda Gargantillas, en el municipio de Toribio (Cauca), se bombardeó un campamento perteneciente a las Fuerzas Especiales del Sexto Frente de las FARC, que dejó como resultado la neutralización de 15 narcoterroristas de la citada estructura guerrillera e incautadas prendas de uso privativo de la Fuerza Pública y material de guerra, operación que fue denominada por las instituciones como DAMASCO. La entidad hace una relación de las pruebas relevantes del proceso y la apreciación que hace de las mismas, indica sobre las etapas previas a la operación desarrollada por esa institución para resaltar que los documentos que soportan la operación, desde sus fases de inteligencia, planeación y ejecución dan fe de la transparencia y la legalidad de la misma, y la correspondencia de la operación conforme a los principios del DIH, del Derecho de Guerra y todos los postulados que sobre Derechos Humanos pueden predicarse.

Reitera en relación con los presuntos guerrilleros, que fueron personas que para el momento de los hechos se encontraban realizando entrenamientos tácticos, ya que se encontraban planeando un atentado en contra de la fuerza pública, quienes portaban armamento y uniformes de uso exclusivo de la Fuerza Pública. En ese sentido menciona a cada una de las personas que fallecieron el día de la operación con su correspondiente componente biográfico.

El apoderado de la entidad en apartes del escrito de alegatos se refiere al señor Carlos Andrés Rivera, razón por la cual no se hará alusión a dichos argumentos como quiera que la occisa en el presente asunto lo fue la joven Cecilia Ipia Chaguendo de quien con fundamento en la pruebas allegadas por la entidad y en especial la declaración rendida por el señor Ulcue Yonda Julián Andrés ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar indicó que la joven se identificaba con el alias Tatiana, oriunda de la vereda de la Susana, que la distinguió como guerrillera desde el año de 2008 y que figura en el album fotográfico imagen número 4.

1.5. Concepto del Ministerio Público:

No presentó concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con los artículos 155-6, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo a que la cuantía estimada al presentar la demanda no superó los 500 SMLMV, y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Despacho tiene competencia funcional y territorial para decidir el asunto en primera instancia.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

2.2. Oportunidad del medio de control

Los hechos generadores del daño alegado, ocurrieron el 26 de marzo de 2011, en los términos del artículo 164, numeral 2º, literal i), la posibilidad de promover oportunamente la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se extendió inicialmente, hasta el 27 de marzo de 2013.

Sin embargo, el 27 de abril de 2013, se estaba en vacancia judicial de semana santa, razón por la cual se radicó la solicitud de conciliación el 1 de abril de 2013¹⁹, primer día hábil siguiente, la audiencia se llevó a cabo el 19 de junio de 2013, reanudándose el termino de caducidad por un día, mismo día en que se presentó la demanda.²⁰

2.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA i) EJÉRCITO NACIONAL ii) FUERZA AEREA y iii) POLICÍA NACIONAL, son patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman los demandantes haber padecido con motivo de la muerte del menor CECILIA IPIA CHAGUENDO , el día 26 de marzo de 2011, cuando en desarrollo de la operación militar denominada “DAMASCO”, se realizaron bombardeos en la Vereda “Gargantillas”, resguardo indígena de Tacueyó, jurisdicción del Municipio de Toribío – Departamento del Cauca, responsabilidad que en las demandas se imputa a título de falla en el servicio, afirmando que la operación en realidad se orientó a atacar un montaje de campamento guerrillero, presentándolo (según lo manifestado en la demanda) indebidamente como un positivo y en tal caso condenar a la indemnización de perjuicios. O si existe alguna causal de exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas.

Al efecto, luego de analizar el tema de la i) responsabilidad del Estado por actuar irregular de sus miembros, el Despacho ii) delimitará los hechos relevantes que aparecen probados en el expediente, para finalmente iii) estudiar la responsabilidad en el caso concreto.

3.- Tesis

No es posible para el despacho con las pruebas que obran en el expediente concluir que las entidades demandadas atentaran ilegítimamente en contra de la vida de CECILIA IPIA CHAGUENDO, todo lo contrario se establece que fue una operación debidamente planeada y fundamentada en información obtenida a través de fuentes humanas que tenían la calidad de insurgentes y que posterior a los hechos de la demanda depusieron las armas y ratificaron lo dicho en los informes de

¹⁹ Folio 83 del cuaderno principal 1.

²⁰ Folio 111 del cuaderno principal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

inteligencias a través de declaraciones bajo la gravedad del juramento ante la Justicia Penal Militar.

No existen los elementos probatorios directos o indirectos que permitan determinar la ocurrencia en los hechos narrados los llamados “falsos positivos”, como quiera que no existen señales de que permitan establecer que la interfecta haya sido dada de baja en condiciones de sometimiento e indefensión, tampoco se puede afirmar la manipulación del cadáver y sus ropas puesto que los orificios producidos por los disparos por arma de fuego de las prendas son coincidentes con los de las heridas de la piel. Además las prendas de vestir son compatibles con la contextura de la occisa, En consecuencia no se desvirtúa la legítima acción de la fuerza pública para combatir a los armados en armas.

3.1 Argumentos

Responsabilidad del Estado por actuar irregular de sus miembros

El Consejo de Estado ha advertido que en el ordenamiento jurídico Colombiano no existe normativa que haga imperativa para el fallador la obligación de acoger o utilizar un régimen de imputación determinado; en cambio, ha orientado que son las circunstancias específicas que rodearon los hechos base de la demanda, y conforme la hermenéutica que se realice, los que determinan el título aplicable, acorde a los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así mismo, es sabido que a partir de los hechos alegados y probados, es a juez al que le corresponde definir la norma o el régimen aplicable según el caso con aplicación del principio *lura novit curia*.

En el presente caso se discute la responsabilidad de las entidades demandadas por el supuesto actuar irregular de sus miembros en hechos ocurridos en la vereda Gargantillas del Municipio de Toribío, Cauca, en los cuales resultó muerta CECILIA IPIA CHAGUENDO , quien, según el decir de la parte actora, fue objeto de una “ejecución extrajudicial”, en el marco de una operación militar que acusan de fraudulenta e ilegal.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Por lo tanto, el caso se analizará bajo el régimen de imputación subjetiva o falla del servicio, dado que el daño que se pretende imputar se acusa como producto de una irregularidad de los agentes estatales, ello según se afirma en la demanda, porque estos, faltando a las funciones propias del cargo, engañaron y posteriormente ejecutaron arbitraria o extrajudicialmente a la víctima junto con otras personas presentes, sin justificación.

En este sentido, se analizará el caso bajo el régimen de la falla en el servicio por uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza, tal como lo ha hecho el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cauca en asuntos similares al presente²¹; en consecuencia es necesario establecer probatoriamente el daño, y la imputabilidad del mismo al Ejército, Policía y la Fuerza Aérea; analizando si, como lo expresa la parte actora en la demanda, sus actuaciones obedecieron al uso ilegítimo de la fuerza.

3.2 . Lo probado en el proceso

Cuestión previa.

El valor probatorio del " informe técnico sea oportuno recalcar que si bien es cierto la parte actora allegó dicho peritaje no se llevó a cabo la contradicción prevista en los artículos 219 y 220 del CPACA, razón por el cual no es posible asignarle mérito probatorio alguno.

Adicionalmente en el informe rendido por José Javier Posada Posso, investigador privado, se incluyen fotografías, planos de los hechos y, además, diferentes recortes de prensa, elementos que no pueden ser apreciados como pruebas, porque no se acreditó su autenticidad.

Tampoco es posible tener como pruebas las entrevistas efectuadas por el investigador privado José Javier Posada Posso como quiera que las mismas no fueron ratificadas ante un funcionario judicial.

Prueba trasladada

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que *"en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario,*

²¹ Para el efecto mirar, entre otras, la sentencia emitida el día 09 de octubre de 2014 por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicado: 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411) Actor: MIRALBA RÍOS OTALVARO y la Sentencia 110 del 19 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca SALA DE DECISIÓN 004 - Magistrado Ponente: Carlos Leonel Builrago Chávez , Radicación: 19001-33-33-004-2013-00211-01, Demandante: Gladys Cuetia Vitonás y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...”.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado²² ha sentado línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

“Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las “pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad”; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal.”

De otra parte, en la sentencia en comento se analizó lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

"Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]". (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes" (...); [además,] considera que las

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan", salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial".

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente se solicitaron y allegaron como prueba el proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación así como y el proceso penal surtido por la justicia penal militar, en consideración que las pruebas obrantes en dicho proceso se recaudaron con audiencia de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y fueron por ésta practicadas, es posible su valoración en el presente proceso.

Además, la prueba trasladada permaneció en el decurso procesal a disposición de las partes, sin que ninguna de ellas la hubiere objetado en el momento oportuno, en consecuencia, los medios probatorios obrantes en el proceso penal serán susceptibles de valoración sin formalidad adicional alguna, salvo las precisiones que el Juzgado efectuará en el marco de los principios del derecho probatorio, como de manera subsiguiente ocurrirá.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, fue posible acreditar lo siguiente:

El Fallecimiento de Cecilia Ipia Chaguendo.

Conforme al registro civil de Defunción aportado con la demanda²³, se tiene por acreditada la muerte de la joven CECILIA IPIA CHAGUENDO, ocurrida el 26 de marzo de 2.011.

²³ Folio 12 del cuaderno principal 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Según el protocolo de necropsia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Cali, sobre el cadáver de CECILIA IPIA CHAGUENDO, se encontró lo siguiente²⁴:

DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 161 cm. Peso: 80.0-90.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura robusta.

PRENDAS: chaqueta , color: camuflado, material: dril, talla: nd, marca: nd, observación: sin distintivo militar. buzo , color: azul, material: algodón, talla: nd, marca: nd, observación: nd. calzoncillo , color: azul, material: algodón, talla: nd, marca: boxer, observación: tipo boxer. pantalon sudadera , color: azul, material: sintético, talla: nd, marca: dm malevos, observación: nd. medias , color: negro, material: algodón, talla: nd, marca: nd, observación: nd. ninguno, color: sin información, observación: nd.

PIEL Y FANERAS: Sin lesiones, piel de color trigueña, frente mediana, arcos superciliares planos, cejas medianas, vello axilar escaso, uñas de las manos cortas con borde libre sin fracturas, vello pubiano de implantación androide, uñas de los pies cortas con borde libre limpio y sin fracturas.

CUERO CABELLUDO: Evidencia lesiones por proyectil de arma de fuego

CARA: contorno cara ovalado. color piel cara trigueño. particularidad cara herida superficial de 0,5x0,3cm, ubicada en mejilla izquierda. color ojos café. tamaño ojos medianos. particularidad ojos falta ojo derecho. particularidad nariz lacerada por trayectoria de proyectil de arma de fuego. particularidad boca mediana. particularidad orejas ninguna.

CUELLO: Sin lesiones

EXTREMIDADES SUPERIORES: Evidencia lesiones por proyectil de arma de fuego

TORAX: Sin lesiones

AXILAS: Sin lesiones, vello escaso

ABDOMEN: Evidencia lesiones por proyectil de arma de fuego

ESPALDA Y GLÚTEOS: Evidencia lesiones por fragmento de carga explosiva y por proyectil de arma de fuego, se aprecia herida superficial en gluteo izquierdo que mide 0,5x0,3 cm, que sólo afecta piel y tejidos blandos

GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones, masculinos maduros

ANO: Sin lesiones, cerrado, sin lesiones traumáticas ni cuerpos extraños.

EXTREMIDADES INFERIORES: Evidencia lesiones por carga explosiva, se observa herida superficial de 3,5x1,0 cm, por paso de proyectil en pierna izquierda, tercio medio, cara lateral a 14 cm del talón.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Sin lesiones, masculinas

Se reconoce como IPIA CHAGUENDO CECILIA de 15 años de edad.

En la necropsia se encuentran múltiples heridas por arma de fuego en tórax, abdomen y extremidades que comprometen vísceras, grandes vasos y columna vertebral con sección medular completa lo que desencadena su deceso. No se encuentran hallazgos de sometimiento e indefensión u otras lesiones diferentes a las hechas con relación a proyectil por arma de fuego. Los orificios de las prendas son coincidentes con los de las heridas de la piel. (subraya fuera de texto).

Causa básica de la muerte proyectil de arma de fuego

Mediante oficio 590 GRPAFI-DRSOCCDTE del 24 de agosto de 2016, emanado de la Dirección Suroccidente Grupo Regional de Patología. Que indica que en el protocolo de necropsia informe pericial No. 201110176001000737 a nombre de la occisa Ipia Chaguendo Cecilia, el acápite de prendas describe:

²⁴ Medio magnético aportado en la contestación de la demanda Ejercito Nacional.

EXPEDIENTE:19001-33-33-006-2013-00203-00

M. DE CONTROL:REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:ROSENDA IPIA MESA Y OTROS

DEMANDADO:NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Prenda	Material	Color	Tall	Marca	Observaciones
UNIFORME MILITAR	DRILL	CAMUFLADO	40	LAS JUANAS EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INDEPEND	Con orificios que coinciden con heridas en piel dicha prenda se envía a central de evidencias.
PANTALÓN	ALGODON	AZUL	14	ND	Franjas blancas laterales se deja prenda para enviar almacén de evidencias.
CAMISETA	ALGODÓN	NEGRO	HL	ZER TEX	Estampado anterior che Guevara orificios coinciden con heridas en piel debajo de camisa camuflada
CAMISETA	ALGODÓN	Violeta (morado)	M	ZER TEX	Debajo de la camisa negra esqueleto con estampado anterior orificios que coinciden con heridas en piel
BERMUDAS	LYCRA	AZUL	ND	ND	Franjas blancas laterales azul agua marina debajo de la sudadera
BRASSIER	ALGODÓN	BLANCO	ND	ND	Tipo top con franjas bordes azul amaraillo
MEDIAS	ALGODÓN	NEGRO	ND	ND	ND
MEDIAS	ALGODÓN	BLANCO	ND	REEBOK	Debajo de las medias blancas

Con lo anterior se concluye que las prendas reportadas en el acta de inspección técnica a cadáver concuerdan plenamente con las descritas en el informe de necropsia 2011 201110176001000737.."25 (Subrraya fuera de texto).

De esta manera queda demostrado el daño, por el cual la parte actora depreca indemnización de perjuicios, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

Operación Damasco

De conformidad con los antecedentes y demás documentos aportados por las entidades con la contestación de la demanda, el Despacho tiene por acreditado la realidad de la Operación "DAMASCO", realizada el 26 de marzo de 2.011, en la que se llevaron a cabo bombardeos en la Vereda

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

"Gargantillas", resguardo indígena de Tacueyó, jurisdicción del Municipio de Toribío – Departamento del Cauca.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos

Según el archivo de antecedentes de inteligencia de la operación DAMASCO, desarrollada contra el Sexto Frente de las Farc, se destaca:

- Según orden de Trabajo N° 002 del 8 de enero de 2010, emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, se ordenó el desplazamiento de funcionarios del área de operaciones de inteligencia, desde la ciudad de Bogotá hasta los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Huila, Tolima y Cundinamarca, para realizar actividades tendientes a la obtención de información del Comando Conjunto de Occidente de las Farc,²⁶
- Con orden de servicio 027 de 17 de enero de 2011, se desarrollaron las actividades de inteligencia a desplegar en contra de las cabecillas del comando conjunto central y occidental de las FARC, que constituyen al seguridad de alias ALFONSO CANO, con el fin de recolectar información que contribuya a su captura o afectación.²⁷
- De conformidad con la orden de trabajo 0090-11-AOPEI de 25 de marzo de 2011, se ordenó el desplazamiento de unos funcionarios del área de operaciones de inteligencia, UJEAT, del grupo contra objetivos de alto valor desde la ciudad de Bogotá hacia los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Tolima, Huila y Cundinamarca en el marco del proceso operacional contra el comando conjunto central y oriental de las FARC, en la operación Damasco²⁸.
- Obra documento denominado componente orgánico de la Milicias Bolivarianas del Frente Sexto de la FARC.²⁹
- Obra documentos de la Policía Nacional denominado Operación Damasco cuyo objetivo geográfico es la vereda de gargantillas , como posición estratégica para hostigar a integrantes de la fuerza pública, cuyo concepto consiste en efectuar una operación de interdicción aérea por parte de la FAC y asalto aéreo y consolidación de la policía nacional en una zona campamentaria determinada utilizando cuatro helicópteros UH-60 y un arpías, cada helicóptero llevara 12 policías, 48 hombres por cada rotación.³⁰

En el documento denominado solicitud de interdicción aérea código Beta se lee:

²⁶ Folio 8 a 10 del cuaderno de reserva.

²⁷ Folio 11 a 14 del cuaderno de reserva.

²⁸ Folio 15 a 17 del cuaderno de reserva.

²⁹ Folio 18 a 59 del cuaderno de reserva.

³⁰ Folio 60 a 79 del cuaderno de reserva.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Información Inicial:

Mediante fuente humana y técnica se pudo establecer la existencia de un campamento del Frente sexto Hernando Gonzales Acosta de las FARC, en el cual se ubican aproximadamente 25 narcoterroristas en zona rural del Municipio de Toribio Cauca. (...) En este campamento se encuentran los responsables de las recientes acciones terroristas contra el Ejército y la Policía nacional en el Departamento del Cauca y quienes vienen adelantando un curso de fuerzas especiales para continuar su accionar terrorista".

En el documento en mención se relata los diferentes contactos que se tienen con la fuente humana, los días 15 de enero, 18 de marzo de 2011 en la cual se brinda información sobre la reunión de todos los integrantes de las milicias para la realización un curso que ordenó el cabecilla del Sexto Frente de las Farc, señalando sus instructores, de quienes se incluyeron fotos poco apreciables. Igualmente, se expresó que para la realización de la capacitación se instaló un campamento en la vereda Gargantillas, cuya ubicación fue debidamente referenciada mediante coordenadas.³¹

- El componente biográfico de CECILIA IPIA CHAGUENDO, en el que se la identifica como integrante de las milicias bolivarianas del Sexto Frente de las FARC, con el alias "TATIANA", cuya reseña indica que la fuente humana informó su pertenencia al grupo guerrillero por un año, en la organización con alias Jaimito donde se desempeñó como anillo de seguridad. Se relata su participación en varias acciones armadas.³²

También obra acta de la diligencia de inspección al lugar de los hechos, efectuada al día siguiente del bombardeo, el 26 de marzo de 2011, en horas de la mañana, por personal de policía judicial LUIS ALEJANDRO MILLAN CANO Y WILMAR ANTONIO PARRA QUINCENO en el cual describen el hallazgo de cuerpos sin vida de las varias personas entre ellas la joven CECILIA IPIA CHAGUENDO, se deja constancia de un herido a quien se le prestan los primeros auxilios se da lectura a los derechos del capturado, quien se identificó como José Hilder Soto Meza, se deja constancia del arriba de la personera del Municipio de Toribio.

En el ítem de inspección a cadáver se deja constancia que se realizaron 14 inspecciones a cadáver por parte de integrantes de la SIJIN, los cuales se hallaron en la zona campamentaria del frente sexto de las Farc.

Igualmente se levantó un inventario de los elementos materiales de prueba y procedimiento de embalaje y rotulaje de los mismos. En dicho ítem se describe material de guerra como 14 fusiles, 23 proveedores para

³¹ Folio 100 a 129 del cuaderno de reserva.

³² Folio 131 del cuaderno de reserva.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

diferentes armas, diez chalecos arnés, dos morales de asalto, 475 cartuchos 7-62 39 y 950 cartuchos calibre 5.56 y un radio de comunicaciones.

Obran 58 fotografías³³, en las que se alcanzan a advertir los cuerpos sin vida de diferentes personas, armamento de largo alcance y veinte (20) granadas, esparcidos en una zona boscosa.

Igualmente se allegaron 14 formatos de inspección técnica a cadáver³⁴ a nombre de igual número de personas, sin que se indique el nombre de las mismas, realizada por miembros de la SIJIN, realizados en la Escuela de Aviación Marco Fidel Suárez de Cali.

Obra oficio suscrito por el Cabildo Indígena de Tacueyó Cauca en el que se manifiesta que el día 26 de marzo de 2011 en la vereda Gargantillas del resguardo del Tacueyó Municipio de Toribio a las 2:25 de la madrugada exactamente en la quebrada que divide las veredas Gargantillas y la Esperanza se presentó un ataque aéreo por parte de la Policía Nacional con apoyo del comando aéreo Jungla antinarcóticos (sin presencia del ejército) equipados con cámaras en los cascos tiraron bombas que destruyeron un campamento de milicianos de la guerrilla recién ingresados supuestamente del sexto frente de las FARC..."

Mediante oficio radicado el 07 de septiembre de 2017 la apoderada de la Policía Nacional allega copia simple del auto de fecha 25 de agosto de 2017, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto resuelve aplicar la amnistía de iure que fuera solicitada por la defensa del señor JOSE HILDER MESA, alias Leider y decreta la preclusión por amnistía de iure y cesa con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del JOSE HILDER MESA, quien fuere procesado por el delito de rebelión, e integrante de la guerrilla de las Farc, según el reconocimiento que dicha organización hiciera, la cual firmó con el gobierno nacional el acuerdo final para la terminación del conflicto.

Si bien es cierto el documento allegado por la apoderada de la Policía Nacional lo fue una vez precluidas las oportunidades previstas en la ley procesal para ello, lo cierto es que dicho documento obra en el cuaderno once de la investigación preliminar RD 197J126IPM por el delito de homicidio por los hechos sucedidos el 26 de marzo de 2001 en la vereda Gargantilla y que fuera allegada al expediente según oficio del 10 de septiembre de 2018, por parte del Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar por tanto se le asigna pleno valor probatorio³⁵.

En audiencia realizada el 1º de abril de 2018 según acta Nos. 135 y 136 se ordenó el traslado de la declaración del señor Gildardo Correa recaudada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

³³ Folio 196 del cuaderno de reserva

³⁴ Folio 159 del cuaderno de reserva.

³⁵ Folio 151 del cuaderno de pruebas y medio magnético obrante a folio 152 expediente investigación penal cuaderno 11 enumeración 10/23.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Según la declaración rendida por el señor GIRALDO CORREA, en el proceso 2013-00181-00 tramitado en el Juzgado 7 Administrativo de Popayán, se destaca lo siguiente:

Refirió que es miembro de la Policía Nacional en el Comando de Operaciones Especiales, que se dedica a ejecutar operaciones de alto impacto a nivel nacional y trabaja con la unidad de inteligencia, manifestó que en el 2011 se realizó la operación Damasco a mediados o finales de marzo, que el 24 de marzo recibió comunicado por superiores donde ordenaban alistar un personal (comandos o funcionarios de policía de la unidad) para llevar a cabo en los próximos días una operaciones en contra de una estructura terrorista en esta fases previas la notificación que recibió, fue con una información general, alistar los medios que le permitan desarrollar estas maniobras operacionales: uniformes, alimentación, armas, hacer coordinaciones de tipo documental para desplazarse junto a su personal a otros sectores del país, al finalizar el día le informan que al día siguiente es decir al 25 de marzo van a viajar hacia la ciudad de Cali, el propósito que conoce de la misión y orden es concentrar todos los medios en la ciudad de Cali para desarrollar una operaciones contra de las FRC, frente sexto, es así como se agruparon en la escuela militar de marco Fidel Suarez, una cantidad de hombres de la policía nacional, entre ellos de los comandos especiales., también comandos jungla de la compañía de Tuluá, personal de la dirección de inteligencia policial y funcionarios de la fuerza aérea que eran parte de los enlaces necesarios para las coordinaciones y funcionarios del ejército también como parte de la coordinación, durante el transcurso de la jornada diurna, al final del día existieran todos los medios entre personal, helicópteros, armas y demás para que se llevara a cabo la misión en la noche, más o menos a las 20:00 horas recibieron información de que hacia las 22:00 horas tendrían reunión de coordinación con todos los componentes que hacían parte de la operación (BRIFIN), en efecto se llevó a cabo la reunión, con pilotos, comandantes de patrullas, el líder de misión aérea, comandante de la misión, el responsable de proveer la información e inteligencia, con el fin de conocer lo general y particular (misiones individuales) de la misión, en la reunión, se hizo exposición de conocimiento del enemigo (organización, ubicación, experiencia, armamento etc), para el operativo una de las maniobras programadas era el ataque aéreo de las fuerzas aéreas, que era estratégico y sobre unas coordenadas específicas, también se coordinó lo relacionado con la población civil garantizando que no vayan a resultar afectados igualmente vías o caminos con el propósito de evitar daños colaterales, se estipularon los eventos y curso de acción. En cuanto a su misión se dirigió al campamento después del ataque aéreo para brindar la seguridad a la policía judicial para que estos cumplieran con su misión de recolección de EMP para remitirlo a la autoridad competente Fiscalía o Juez de control de Garantías. Una vez iniciada la ejecución se inició con el abordaje de las aeronaves indicando que por la dificultad del terreno se utilizaron diferentes maneras de insertar a los policiales, se aterrizó en un cerro, recibieron ráfagas de fusil posiblemente del

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

campamento o sus alrededores, informaron y coordinaron con una nave aérea que nuevamente realizan entrega de armas sobre la zona de donde provenían los ametrallamientos, siguieron atacándolos por lo que realizaron disparos selectivos y cuando estaban cerca del campamento percibieron detonaciones a corta distancia, sin lesionar a ninguno, se estableció que eran de granadas de mano y otras por fusil, cuando se ingresó al primer sector del campamento percibieron área causada por el ataque aéreo aun recibiendo disparos de la parte alta del campamento, al continuar el registro del área campamentaria encontrando evidencia de la presencia de FARC como sintéticas utilizadas para acampar, morrales, fusiles de varios tipos, proveedores, municiones, explosivos como granadas de mano, explosivos de fabricación artesanal como minas antipersona, los cuales fueron destruidos porque no se pueden trasladar por seguridad, pañoletas, ropa de uso personal, cuerpos sin vida, algunos completamente uniformados, pantalón - camisa pixelados, algunos cuerpos estaban sólo con el pantalón o camisa y algunos otros de civil completamente etc, talvez tras dos horas de registro se ubicó una zona, solicitó que una patrulla que se encontraba cerca tomara posición atravesando el campamento, inicialmente estaba previsto que solo su unidad estaría en el campamento pero dada la magnitud y la amenaza solicitó apoyo en la parte baja del terreno, para que policía judicial cumpliera con sus funciones, en ese momento encuentran una persona herida, le informaron y él ordenó que lo trasladen a la zona campamentaria que ya era zona segura y se le prestaron los primeros auxilios, esta persona estaba deshidratado, el enfermero hizo algunas preguntas y el herido indicó que había ingresado hace dos meses al grupo armado, al herido se le encontró un fusil AK 47, se continuo hasta las 9 de la mañana en el registro, en ese momento les informaron que varios civiles algunos con banderas y camisetas blancas hacia la zona, otros civiles campesinos también llegaron pero no los dejaron pasar por peligro de contaminación de la escena y peligro para los civiles, a pesar de ello la población estaba muy agitada querían ingresar por las personas fallecidas. Él les explicó que además de los fallecidos se encontraron elementos que constituían delito, y que se pondrían a disposición de la fiscalía. En ese momento llegó la personera del municipio, dos gobernadores de cabildo y el capitán de la guardia indígena a quienes les permitieron el ingreso, ante la insistencia de las personas, uno de los gobernadores manifestó que su propósito era saber si un hijo suyo estaba entre los fallecidos, se le indicaron fotografías e identifico a su hijo y manifestó que él sabía que eso podía pasar, se hizo un recorrido corto de casi 20 minutos y se fueron. La personera le manifestó que en la carretera había visto guerrilleros movilizándose con artillería artesanal, y le dijo que se fueran que los van a matar. Casi a las 11 am la población se retiró del lugar y hacia 11 y 30 fueron atacados con ametrallamientos muy fuertes, calcula unas 4 ametralladoras, se cubrieron entre los árboles y la seguridad que estaba ubicada estaba en lo alto también reaccionó, así fueron atacados varias veces cada vez que intentaban movilizarse, casi a las 2 de la tarde les lanzaron de manera continua hasta las 6 pm granadas y arsenal artesanal. También fueron atacadas algunas patrullas. Al herido intentaron extraerlo en dos

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

oportunidades con aeronave, ya a las 6 se reinició la agrupación de evidencia y al herido, se estableció un punto de extracción y movilizaron todo a hombro incluyendo al herido, los 14 o 15 cuerpos, y demás evidencia física, en el transcurso de la noche hasta las 5 y 30 de la mañana, el primer evacuado fue el herido y él fue el último en abandonar la zona, llegaron a la escuela marco Fidel Suarez. Indicó además que la primera casa estaba casi a 300 o 400 metros del campamento, no había energía, bombillos etc. Él no tuvo contacto con civiles. Manifestó que no encontraron personas vivas en el campamento, el herido fue encontrado fuera de él, y si se hubieran producido bajas con tiros de gracia de inmediato lo hubiera denunciado. Explicó que su función en la operación fue táctica.

De igual manera se ordenó el traslado de la pruebas testimonial recaudada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, teniendo en cuenta que dicho expediente se encontraba en trámite de segunda instancia se ofició a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca, para que allegara copia del CD de las audiencia de pruebas.

No obstante mediante oficio del 6 de agosto de 2018 el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca opuso al despacho la reserva de información y por tal motivo no accedió a la copia de los mencionados audios.

Posteriormente el Secretario del Tribunal Administrativo del Cauca en oficio de igual fecha indicó que dentro del expediente 201300211-00 existen un cúmulo de pruebas bajo reserva y que sólo se encontró el despacho comisorio de las declaraciones del juzgado cuarto por fuera de reserva legal por lo anterior indica que corrige el oficio y remite el CD enunciado.

Sin embargo escuchado el cd que corre a folios 146 del cuaderno de pruebas, dicha audiencia corresponde a la clausura de la etapa de pruebas y no consta ninguna declaración. En vista de ello el juzgado de oficio en esta oportunidad procesal y con el fin de superar el inconveniente a través del sistema de relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca, accede a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de fecha 19 de junio de 2018, en la cual se recopila la prueba testimonial recaudada en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y en tal virtud se allegan las siguientes declaraciones:

Cástulo Ortiz, propietario del terreno donde ocurrieron los hechos, afirmó que aproximadamente tres meses antes de los hechos, se presentó Francisco Forero ante él para pedirle en alquiler una parte del terreno, para la instalación de un laboratorio de coca, pero no se concretó ningún negocio porque dicho sujeto no volvió, que no se dio cuenta de la operación militar porque ocurrió de noche y el lugar era apartado, luego supo que las víctimas eran de la región, y que la gente decía que el mencionado sujeto fue quien los invitó a una comida y a jugar fútbol. (cd fl. 418 c. ppal.)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

- Omaira Taquinás Pillimué sostuvo que el día del bombardeo escuchó avionetas, que conoció a varios de los fallecidos porque eran comuneros de la vereda, que sabía se dedicaban a la agricultura y a jornallear, que la gente le dijo que había sido el Ejército, pero ella no se acercó al lugar de los hechos. Que dos de los fallecidos, de nombre Raúl y Jhon, con quienes ella habló el día anterior, le refirieron que en la noche iban a participar de un cumpleaños al que los había invitado Francisco. (Cd fl. 418 c. ppal.)

- Luz Mary Taquinás Medina, hermana de uno de los fallecidos, manifestó que supo de los hechos porque, a las 7 de la mañana siguiente, recibió una llamada en la que le dijeron que era mejor acercarse porque había muchos muertos y su familiar estaba allá, que una vez en el sitio, vio mucha gente, pero la guardia indígena y las fuerzas militares no la dejaron pasar por la posibilidad de minas y porque estaba la Fiscalía; que sólo dejaron ingresar a la Personera Municipal, quien no pudo dar razón de quiénes habían fallecido; que la gente decía que muchos quedaron heridos, pero que la Policía les dio muerte, que la gente luego comentaba que Francisco Forero, a quien se le conocía como "Pacho" en la vereda, fue quien invitó a los muchachos al lugar con la promesa de darles cosas y que luego se decía que él tenía un hermano en la Policía, de nombre Wilson, aunque nunca lo conoció, y que Gustavo Peteche Hilamo convivía con la demandante Gladys Cuetia Vitonás y sus dos hijos y se dedicaba a labores agrícolas.(Cd fl. 418 c. ppal.)

- Gilberto Julio Chate Umenza aseveró que no se enteró directamente del bombardeo, que conoció a Gustavo Peteche Hilamo porque siempre fueron vecinos, situación por la que también sabía de su convivencia con la actora y sus hijos, que era jornalero y no participaba de actividades delictivas. (Cd fl. 418 c. ppal.)

- Margarita Rivera Mesa testificó que su hijo, quien falleció en esos hechos, salió el día anterior a jugar fútbol invitado por Francisco Forero, un subversivo que siempre vivió en la región, bajo la promesa de regalarle un celular y cien mil pesos, que a las 4 de la mañana, llegó a su casa un muchacho, Manuel Ipia, indicándole que su hijo envió un mensaje en el que solicitó ayuda, que a las 5:30 am salió hacia el sitio y llegó a las 7 am, pero el Ejército no la dejó entrar por la supuesta existencia de bombas, que con ella salieron Manuel Ipia y Esgar (sic) Fabián, con el fin de buscar a su hijo, pero la fuerza pública los mató, porque a los tres días aparecieron en la morgue de Cali, que conoció a varios de los fallecidos en esa fecha y sabía que se dedicaban a estudiar y trabajar y, que cuatro de ellos eran menores de edad. (Cd fl. 418 c. ppal.)

- Fredy Javier Indaburo Salomón, quien hace parte de la Policía Nacional y trabaja en la Dirección de Inteligencia, mencionó que en el año 2010, recibió la orden de trasladarse hasta el Municipio de Miranda, Cauca, para efectuar la labor de recolección de información, que una vez en esa localidad, se acercó a él un señor, quien le manifestó que, 10 años atrás,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

alias Jaimito lo había reclutado para las milicias bolivarianas del Sexto Frente de las Farc, y que su misión en la organización subversiva era realizar inteligencia a la fuerza pública, para lo cual tenía el modus operandi de fingir dedicarse a tareas cotidianas en su sitio de residencia, la vereda Gargantillas, que, en todo caso, cuando le fuera solicitado, debía presentarse ante sus mandos para realizar las diferentes acciones delictivas, que el sujeto manifestó su intención de acogerse al programa de desmovilización y que tenía conocimiento de futuras acciones armadas, que por ello comenzó a administrar como fuente humana al informante, tarea en la que este brindó información variada sobre tal grupo armado, que en varias oportunidades debieron dejar de contactarse por el riesgo de llegar a ser descubierto.

Que, después de un tiempo, a la fuente humana se le entregó un teléfono celular y un equipo de ubicación satelital, que durante el período de su colaboración, dio detalles del ataque armado a un grupo de 4 policiales y el piloto de un helicóptero que transportaba valores, realizado en el Municipio de Caloto días previos a la operación Damasco y, además, informó que por orden de alias Jaimito, se iban a comenzar a dar unos cursos especiales, cada 15 días, en forma clandestina, datos que dieron lugar a la planeación y ejecución de la operación Damasco, en el mes de marzo del año 2011. (Cd. fl. 258 c. prueba reservada)

- Víctor Hugo Mejía Rodríguez explicó que es miembro de la Policía Nacional, que su jefe inmediato le encargó, para ese entonces, el monitoreo de un equipo de ubicación satelital, labor en la que, con su experiencia, advirtió que el objetivo se trasladó hasta una zona boscosa, que dedujo que se trataba de la ubicación de un campamento, que esa información la puso en conocimiento de sus superiores, quienes le ordenaron trasladarse hasta la Escuela Militar de Aviación en Cali, donde se pudo comprobar la información y que, además, en la eventualidad de un ataque aéreo, no había posibilidad de daño colateral por la inexistencia de construcciones cercanas, por lo que se dio vía libre al mismo. (Cd. fl. 255 c. prueba reservada).

- Jesús Alejandro Barrera Peña señaló que trabaja en la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, que para la fecha de los hechos era el jefe del área de operaciones y presentó una información a la Fuerza Aérea, para que se realizara una operación de ataque aéreo estratégico en un área demarcada, la cual arrojó, como resultado, la neutralización de 14 miembros del Sexto Frente de las Farc, un número similar de armamento y un guerrillero herido, a quien se le suministró los primeros auxilios.

Que la operación Damasco hizo parte de un gran proceso operacional iniciado el año 2008, que en particular, a la estructura atacada el 26 de marzo de 2011, se le venía haciendo inteligencia desde el año 2010, labor en la que se determinó que era conformada por milicias bolivarianas, cuya metodología era la de camuflarse entre la población civil para efectuar

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

diferentes acciones terroristas; que el seguimiento se efectuó con fuentes humanas, recolectores de información y analistas de inteligencia operacional; que precisamente fue una fuente humana quien aportó los datos del campamento de instrucción, en el que había miembros de la cuadrilla de las Farc y milicianos que tenían arraigo en la zona y la población civil, que la ubicación exacta permitió evidenciar que el lugar estaba alejado de edificaciones, por lo que se hizo viable una intervención con Fuerza Aérea; que la operación era necesaria por la capacidad de agresión de ese grupo, el cual previamente había participado en un ataque a miembros de la Policía.

Que en la planeación operacional se determinó que se hiciera un desembarco de fuerzas especiales justo después del bombardeo, y que se replegaran en diferentes puntos para evitar el rearme de los demás miembros de ese frente armado, para así permitir la intervención de la Policía Judicial y,, finalmente, efectuar la extracción de los elementos y evidencia en horas de la noche del 26 de marzo de 2011, que durante todo ese tiempo fueron hostigados, y producto de ello fueron impactadas algunas aeronaves. (Cd. fl. 258 c. prueba reservada)

- Bladimir Quintero Velasco, quien pertenecía a la Fuerza Aérea para la época de los hechos, expresó que la operación realizada el 26 de marzo de 2011, nació de un informe de inteligencia técnica y humana de la Policía Nacional, que se puso en conocimiento del Comandante de la Escuela Militar de Aviación y del Departamento de Inteligencia de esta, dependencia que verificó, a través de imágenes y confirmó la información entregada por la Policía con el punto exacto de ubicación del área del campamento utilizado para la instrucción del Sexto Frente de las Farc, razón por la que se accedió a la petición de aplicación de fuerza sobre tal sector para neutralizar el objetivo, que después de ello, se siguió el protocolo y se planeó la operación conjuntamente entre la Fuerza Aérea y la Policía, con el fin de excluir la producción de daños colaterales, que la misión se llevó a cabo en horas de la madrugada y contó con la participación de aeronaves de ambas fuerzas, que primero, se realizó un bombardeo y, luego, se desplegó un desembarco de personal para consolidar el objetivo, el cual fue difícil de desarrollar porque los helicópteros fueron recibidos con fuego, impactándose a dos de ellos, y que finalmente se evacuaron los cuerpos y el material incautado. (Cd. fl. 255 c. prueba reservada).

- Román Madrid Vélez dijo que aunque pertenece a la Fuerza Aérea y para la época de los hechos era el jefe de la Dirección de Inteligencia de esta, no participó en la operación objeto de los hechos de demanda, por cuanto se encontraba en comisión, conoció que la misión se desarrolló de forma conjunta entre personal del Ejército, Policía y Fuerza Aérea, que la información inicial la suministró la Policía, y que su dependencia estaba encargada de la revisión de la información y la determinación de la viabilidad de ataques aéreos. (Cd. fl. 258 c. prueba reservada)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

- Luis Alejandro Millán Cano declaró que fue uno de los funcionarios de Policía Judicial que acudió al lugar de los hechos con ocasión del bombardeo efectuado, sitio en el que halló material de guerra y prendas de uso privativo de la fuerza pública, sobre el que se realizó el respectivo registro fotográfico y lo sometió a los protocolos de custodia, a fin de resguardar probatoriamente los elementos que pertenecían al campamento del Sexto Frente de las Farc. (Cd. fl. 255 c. prueba reservada).

- Wilmar Antonio Parra Quiceno enunció que hace parte de la Policía Judicial, que a las 2:00 am del 26 de marzo de 2011, se efectuó un bombardeo por la fuerza aérea, por lo que a las 2:10 am se trasladó por vía aérea, junto con personal "jungla" y "copes" de la Policía Nacional, al lugar de los hechos, que arribó veinte minutos después, pero debió esperar a que todas las unidades se ubicaran en sus respectivas posiciones y a que mejorara la visibilidad, que a las 6 am, cuando ya estaba asegurada la zona y se había descartado la presencia de minas, se inició la inspección, de la que quedó registro filmico y fotográfico, que en ella se hallaron 14 cuerpos sin vida, algunos al lado de armas y granadas, que entre cuatro o cinco de los cuerpos estaban de civil, mientras que los demás tenían prendas camufladas, que las granadas debieron destruirse en el lugar por cuestiones de seguridad, que sobre las 7 am, se recibió el reporte de que se halló un herido, al que se le prestaron los primeros auxilios, que el sujeto les manifestó que se llamaba José Hilder Soto Mesa, de quien recuerda vestía pantalón camuflado. (Cd. fl. 255 c. prueba reservada).

En audiencia de pruebas el Juzgado recibió la declaración juramentada de MARGARITA RIVERA MESA, quien reside en el resguardo en el municipio de Toribio, manifestó que tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día, 26 de marzo de 2011 en la vereda Gargantillas del municipio de Toribio, debido a que se encontraba durmiendo, Dice que su cuñado Manuel Ipia Rivera la fue a buscar, para contarle que le llegó un mensaje de Carlos Andres. Dice que su hijo Carlos Andrés, salió a jugar futbol con un amigo, pero llegó la noche y no llegaban, y ellos no eran de salir hasta muy tarde en la noche. Manifiesta que el mensaje que recibió su cuñado a las 4 am, era de su hijo Carlos Andrés, diciéndole que necesitaba ayuda y que se encontraba en triunfo alto por gargantillas. La señora Margarita dice, que como no tenía en que viajar para ir a ayudar a su hijo Carlos Andrés, le pidió ayuda al señor Edgar Fabián Silva, para que la llevara a donde estaba su hijo.

Aclara que ella escuchó que a las 2 de la mañana, una avioneta estaba bombardeando, y que Carlos Andrés se vio afectado por ese bombardeo. A las 5 y media de la mañana salió en busca de Carlos Andrés, junto con su otro hijo Jesús, su cuñado Manuel Ipia y el señor Edgar Fabián.

Manifiesta que ella y su hijo Jesús, buscaron a Carlos Andrés río arriba y que el señor Manuel ipia y Edgar Fabián, fueron a buscar río abajo. Como a las seis y media de la mañana la señora Margarita se reencuentra con su hijo Jesús, quien le informa que no encontró a su hermano Carlos Andrés, pero

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

dice que Manuel y Edgar no regresaron vivos, estaban muertos en el sitio de la masacre.

A las siete y media, subió por gargantillas, y en el lugar estaba el ejército, diciendo que no podían estar en la zona porque había bombas y que alrededor de las ocho de la mañana había mucha gente alrededor del sitio.

Manifiesta que su hijo Carlos Andrés murió también en la masacre. Dijo no conocer a Cecilia Ipia Chaguendo, que medio había escuchado de ella, que vivía en otra vereda.

Afirmó que fue al sitio y había 16 cadáveres en bolsas, pero la policía no permitió acercarse a ver. Dice que pasaron 3 días y no tenía noticias, ni de su hijo Carlos Andrés, Manuel Ipia ni de Edgar Fabián, por lo que le dijeron que los fuera a buscar a la ciudad de Cali, y efectivamente en esta ciudad los encontró muertos.

Aduce que la testigo que demandó por los mismo hechos que relata.

Dice cuando llegó al sitio de los hechos estaba la policía, pero que no los vio disparando, pero escucho disparos.

- Proceso penal seguido en el Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar, por el delito de homicidio, entre otras personas, de Gustavo Peteche Hilamo, en hechos ocurridos el 26 de marzo de 2011, del que se resalta:

- Informes del investigador de laboratorio sobre las pruebas efectuadas a las armas, en los que se concluye que, con excepción de dos armas que presentaban averías en sus sistemas, todas eran aptas para efectuar disparos. (fl.24 a 35 del cuaderno de la investigación penal³⁶)
- Declaración de Alexandra Muñoz Gómez, Personera Municipal de Toribío en la época de los hechos, prueba que se puede valorar como trasladada en el presente asunto, por cuanto la solicitó la parte demandante y se recaudó con audiencia de las entidades demandadas. Empleada que indicó:

Ella acudió al lugar de los hechos el día 26 de marzo de 2011, al llegar al sitio la zona estaba acordonada y no dejaban ingresar a nadie, sólo ella pudo entrar y verificó que los cuerpos se encontraban debidamente embalados, aunque dispersos, y que había un solo herido, José Hilder Soto Mesa, quien le refirió que los uniformados le prestaron los primeros auxilios y le respetaron sus derechos, contándole, además, que le refirió que hacía poco pertenecía a la guerrilla; que en ese momento recibió una llamada desde la Alcaldía para indicarle que saliera y justo en ese instante,

³⁶ Folio 153 Cuaderno de pruebas, medio magnético.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

comenzaron a escucharse disparos de la guerrilla; que ella se subió en una camioneta de la administración municipal y en la vía se encontraron con un vehículo que era conducido por un guerrillero con el alias "Pacho", quien transportaba varios subversivos uniformados y un cilindro utilizado para lanzar pipas, y que luego la comunidad le comentó que los cuerpos los pudieron evacuar únicamente en horas de la tarde. (fl. 1125 C. 6 proceso penal militar.)³⁷

En ampliación a la declaración juramentada la personera de Toribio aclaró que el día de los hechos indicó que reconoció a un señor que le decían Pacho en la comunidad y quien se movilizaba frecuentemente entre la vereda de río negro de Toribio y el Palo de Caloto Cauca, y que según los comentarios de la comunidad pertenecía al sexto frente de las FARC, aclaró que el día de los hechos vio al señor Pacho transportar a un grupo de personas en una camioneta sin recordar exactamente su número, pero que si recuerda que en la parte de atrás habían más de dos personas y un aparato para lanzar aparatos explosivos. Indica que salió del sitio apresuradamente pues comenzaron los combates. (fl. 1194 a 1200 proceso penal militar).

- Igualmente, obra la declaración de un desmovilizado de las Farc que perteneció al Sexto Frente, quien refirió que pudo identificar a los fallecidos en el bombardeo, entre ellos, a alias "Brujo", y alias Tatiana quien reconoció como el cadáver que aparece en la fotografía No. 4 y la distinguió como guerrillera encuadrada y paso a ser de las milicias como en el año de 2010. Indicó que todos los que resultaron muertos en la operación llevaba a cabo el 26 de marzo de 2011 eran guerrilleros pues, habían sido compañeros de él en la organización subversiva. (fl. 1143 a 1154 c. 6 p. investigación penal militar ³⁸
- Oficio OF116-89292 MDNDVPAIDPCS-GAHD del 8 de noviembre de 2016, emanado del Responsable del Grupo de Atención Humanitaria al Desplazado en el cual transcribe el acta No. 27 del 18 de octubre de 2012, del comité operativo para la dejación de las armas CODA que indica: FORERO MEZA FRANCISCO identificado con cedula (....) se presentó voluntariamente ante el Ejército Nacional Brigada Móvil NO. 14 el día 11 de abril de 2012, quien manifestó pertenecer al GAOML frente 6 de las FARC por un lapso de 10 años . Por reunirse los presupuestos el Comité aprueba expedir la certificación número 0728-2012.

2.6. Análisis del Despacho: elementos de la responsabilidad

³⁷ Folio 153 Cuaderno de pruebas, medio magnético.

³⁸ Folio 153 Cuaderno de pruebas, medio magnético.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

2.6.1. El daño

En la demanda, se acusa como daño, el fallecimiento de CECILIA IPIA CHAGUENDO el 26 de marzo de 2011, lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de Defunción aportado con la demanda y el protocolo de necropsia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Cali.

2.6.2. La Imputación

En el caso bajo examen se demanda a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES- FUERZA AEREA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, con el objeto obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con el fallecimiento de CECILIA IPIA CHAGUENDO, en hechos acaecidos el día 26 de marzo de 2011, en la vereda Gargantillas, Resguardo Indígena de Tacueyó, jurisdicción del municipio de Toribio, Cauca.

En resumen de lo expuesto por la parte actora, tanto en su escrito de demanda y lo que concluye en sus alegatos, se tiene, que miembros de las fuerzas públicas armadas de Colombia perpetraron una masacre contra 16 campesinos, entre ellos a CECILIA IPIA CHAGUENDO. Campesinos que fueron engañados por un reclutador, con el señuelo de una fiesta con comida y trago, regalos, dinero, en donde el 25 de Marzo de 2011, los citó a una quebrada que separa la vereda el Triunfo y Gargantillas, luego los llevó hasta un lugar, los dopó y a las 2:00 A.M. del 26 de Marzo de 2011, dentro de un plan, ideado y ejecutado por éste en conjunto con miembros de la Policía, Ejército y la Fuerza Aérea los bombardearon y luego los presentaron a los medios y toda la sociedad como integrantes de las FARC. Señala igualmente que de las necropsias se infiere que varios de los muertos fueron vestidos por encima de sus prendas de calle con camuflados, y que en el caso de CECILIA IPIA con prendas de mayor tamaño, y que los sobrevivientes a la explosión los ajusticiaron con disparos de gracia; y posteriormente con las fotografías obrantes en la Registraduría del Estado Civil y la de cada uno de los muertos, inteligencia de la Policía elabora y los ubica dentro del componente orgánico de las Milicias Bolivarianas.

Ahora bien, las pruebas que se aportaron al proceso señalan que el 26 de marzo de 2011, en la vereda Gargantillas, municipio de Toribio - Cauca, se ejecutó la denominada operación DAMASCO, en marco de la cual, se efectuó un Bombardeo por parte de la Fuerza Aérea. La operación tuvo la participación de miembros de la Policía Nacional en sus diferentes especialidades y el apoyo del de la fuerza aérea, operación que dejó como resultado 14 fallecidos y un sobreviviente herido, el decomiso de 14 fusiles, dos morrales de asalto, 23 proveedores, 10 chaleco arnés,

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

municiones y elementos de comunicación³⁹. De entre los fallecidos, que posteriormente fueron identificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró a la joven CECILIA IPIA CHAGUENDO, ello se determina en el Acta de Inspección a Cadáver ⁴⁰ y el protocolo de necropsia efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal – Seccional Cali.

En vista de lo anterior, el fallecimiento de la joven CECILIA IPIA CHAGUENDO tuvo ocasión en el desarrollo de una operación de las fuerzas militares, la cual se llevó a cabo en el Departamento del Cauca que como se ha referido en los documentos oficiales y la declaraciones trasladadas y recepcionó en este proceso, tenía como misión dismantelar uno de los frentes de las FARC.

Es así como dentro del material probatorio entre los cuales se encuentran los antecedentes de inteligencia y ejecución de la Operación Damasco, se concluye que la operación obedeció a la necesidad de reducir las acciones terroristas desarrolladas por el Frente Sexto de las FARC, indicándose que la misma inició, con la orden de trabajo N° 002 de 08 de enero de 2010, cuyo objetivo era realizar actividades de inteligencia tendientes a la obtención de información dentro del proceso operacional adelantado con el comando conjunto central de las FARC y de ella en adelante se desarrollaron otras operaciones con el objeto de realizar actividades de inteligencia contra cabecillas del comando conjunto central y occidental de las FARC, por ejemplo la orden de servicios 027 de 17 de enero de 2011, con lo que se concluye que no se trató de una improvisación o el actuar espontaneo de los miembros de la fuerza pública para fingir un positivo.

Sumado a lo anterior, se extrae que la operación se logró a partir de la información de una fuente humana y de actividades especializadas de inteligencia de policía desarrolladas durante un año, después del cual previa valoración de la información se adelantó de manera coordinada, controlada y específica, un bombardeo a una zona campamentaria de la estructura de las FARC, ubicada en la zona rural de municipio de Toribio, Cauca, igualmente en el desarrollo la Operación militar, se definió claramente el objetivo militar, ubicación y coordenadas, condiciones de terreno, área de operaciones, organización del enemigo, posible número de integrantes, experiencia y armamento; antes, durante y después de la operación.

Que dichas fuente humanas en forma posterior declararon en el proceso penal ante el Juzgado 126 de instrucción penal militar y en especial dos de ellos aceptaron su calidad de guerrilleros pertenecientes a la FARC para el día de los hechos en cuestión, entre ellos el único sobreviviente capturado por la Policía Nacional que luego se acogió al proceso de amnistía ipso

³⁹ Medio magnético aportado en la contestación de la demanda Ejército Nacional Y CD contentivo proceso penal c. pbs reservadas.

⁴⁰ Folio 170-171 Carpeta de Pbas Reservadas Policía Nacional 1.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

iure con ocasión del acuerdo de paz suscrito entre la Guerrilla de la FARC y el Gobierno de Colombia.

Igualmente se extrae de la declaración de uno de los actores de la operación y que testificó en un proceso tramitado por los mismos hechos del caso que ahora se decide, es decir con conocimiento pleno del tema, expuso los hechos de manera coherente en sus afirmaciones, cronología y hechos, entre otros aspectos, lo cual permiten analizar el caso concreto con objetividad y criterio de razonabilidad; que se tuvieron en cuenta la experiencia en este tipo de operaciones, el daño que se pudiera efectuar a la población civil aledaña al lugar de la operación y se tuvo en cuenta el visto bueno de los mandos de la institución como responsables de las decisiones frente a ese tipo de operativos.

Posteriormente se tiene el componente biográfico de cada uno de los fallecidos en la operación damasco, de entre los cuales está el de la CECILIA IPIA CHAGUENDO alias TATIANA , quien fue identificada como integrante de las milicias Bolivarias del Frente Sexto, desde el año 2008, situación que fue confirmada por uno de los guerrilleros que declaró ante la justicia penal militar a la cual se hizo alusión en líneas anteriores.

Que igualmente reporta la Personera el Municipio de Toribio que para el día de los hechos hubo combates entre la Policía y la Guerrilla que vio al señor Francisco Forero en el área de combates y que iba acompañado de otros guerrilleros en una camioneta acondicionada para la lazar artefactos explosivos y que era de público conocimiento de la comunidad la calidad de insurgente del señor Forero.

Que según el acta No. 27 del 18 de octubre de 2012, del comité operativo para la dejación de las armas CODA el señor FORERO MEZA FRANCISCO se presentó voluntariamente ante el Ejército Nacional Brigada Móvil No. 14 el día 11 de abril de 2012, quien manifestó pertenecer al GAOML frente 6 de las FARC por un lapso de 10 años.

Ello permite concluir que para el día de los hechos ocurrió una operación militar adelanta la fuerza Aérea y Policía Nacional, la cual fue el resultado de un proceso de planeación y verificación y análisis de informes de inteligencia militar, el empleo de equipos tecnológicos que llevaron a dichas entidades a concluir que en la vereda Gargantillas en jurisdicción del municipio de Toribio, Cauca, se encontraba una área campamentaria, como pudo establecerse con las labores de inteligencia, con la presencia de unas personas que posiblemente se estaban preparando como miembros o para ser miembros de un grupo armado ilegal.

Por el contrario no se aprecia dentro de los informes de policía resultado de la operación militar y demás pruebas allegadas a esta instancia, prueba directa o indirecta que permita inferir que se hubiera alterado la escena de los hechos, el embalaje de los elementos encontrados o que se hubiera intentado ocultar la realidad de los hechos, pues pese a que no se permitió el ingreso de personas en el momento del arribo a la zona de los

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

hechos, si se permitió la presencia de la personera municipal de Toribio y de algunos miembros indígenas del sector.

En igual sentido no existe prueba que permita sostener las afirmaciones de la demanda, de que los fallecidos no pertenecían a grupo alguno al margen de la ley y que eran trabajadores comuneros víctimas de un engaño y que fueron dopados con el fin de asesinarlos para presentarlos como "falso positivo".

Tampoco se encuentran suficientes razones para determinar otra razón para que los fallecidos se hubieran desplazado hasta la zona en que se efectuó el bombardeo por la fuerza pública, escapándose a la lógica que ese número de personas, hablando solo de los fallecidos y el capturado, hayan sido coaccionadas para que asistieran a un lugar alejado de cualquier vivienda y permanecer allí, a la espera de regalos, de una fiesta o comida, entre una zona boscosa, en condiciones en las que, como se explicó, tenía las características de a una zona campamentaria.

Tampoco hay prueba directa o indirecta que permita evidenciar que los cuerpos de los fallecidos presentaran rastros de haber ingerido alguna sustancia para "doparlos", ni que a los cuerpos inertes se les hubiese cambiado las prendas de vestir o que las armas, municiones, explosivos, material de intendencia que se hallaron en el sitio hubiesen sido colocados con posterioridad al bombardeo en comento; lo único que se tiene para considerar, son las afirmaciones realizadas por el actor sin ningún medio probatorio que permita demostrarlos.

Tampoco es cierto que se pueda afirmar que la occisa estuviera con ropa de talla excesivamente grande en relación con su contextura como quiera que la joven tenía una talla de 1.61 metros y pesaba entre 80 y 90 kilos, según el acta de necropsia, lo cual según las máximas de la experiencia es combatible para una talla cuarenta debido a su contextura robusta.

No obra prueba de que se hubiera dado muerte a los testigos de los hechos, pues incluso, uno de los guerrilleros que quedó herido, fue auxiliado por los mismos miembros de la fuerza pública.

En conclusión, se tiene que la versión del uniformado y la documentación relacionada es coincidente, situación que permite deducir que los registros de la operación DAMASCO son fidedignos, y que la misma fue producto de la acción coordinada entre la Policía Nacional y la Fuerza Aérea, a partir de la información que se pudo obtener en actividades de inteligencia, con el objetivo de neutralizar a un grupo de milicianos del Sexto Frente de las Farc, sobre el que se tenía noticia de la participación de la víctima, cuya reparación se demanda aquí.

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Despacho, encuentra que no existen los elementos probatorios directos o indirectos que permitan

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

determinar la ocurrencia en los hechos narrados los llamados "falsos positivos", con fundamento en la definición y concepto dado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA C.P: DANILO ROJAS BETANCOURTH en sentencia de veintinueve (29) de marzo de 2012 Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380) donde señaló " *"falsos positivos", los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias"* . Por el contrario según lo referido se demuestra que la fuerza pública actuó legítimamente.

En caso similar al que nos ocupa con idénticos patrones facticos y pruebas que militan en el presente expediente el Tribunal Administrativo del Cauca con Ponencia del Magistrado Carlos Leonel Buitrago de fecha 19 de julio de 2018⁴¹ concluyó:

"En suma, se tiene que la versión de los uniformados y la documentación relacionada es coincidente, situación que permite deducir que los registros de la operación DAMASCO son fidedignos, y que la misma fue producto de la acción coordinada entre la Policía Nacional y la Fuerza Aérea, a partir de la información que se pudo obtener en actividades de inteligencia, con el objetivo de neutralizar a un grupo de milicianos del Sexto Frente de las Farc, sobre el que se tenía noticia de la participación de la víctima, cuya reparación se demanda aquí.

Así, para la Sala no obran pruebas de las que se pueda inferir que la entidad demandada haya atentado ilegítimamente en contra de la vida del Peteche Hilamo, de tal forma que el daño resulte imputable al Ejército, la Policía y la Fuerza Aérea, siendo preciso indicar que probar los hechos que interesen al demandante es una carga que no puede suplir el juez de conocimiento. Debe recordarse que el fallador debe fundamentar su decisión únicamente en las pruebas debidamente allegadas al proceso, según el mérito de ser valoradas, de manera que no puede basar su juicio en suposiciones o conclusiones no soportadas en hechos demostrados".

Así las cosas, no es posible para el despacho con las pruebas que obran en el expediente concluir que las entidades demandadas atentaran ilegítimamente en contra de la vida de CECILIA IPIA MESA, todo lo contrario se establece que fue una operación debidamente planeada y fundamentada en información obtenida a través de fuentes humanas que tenían la calidad de guerrillero y que posterior a los hechos de la demanda depusieron las armas y ratificaron lo dicho en los informes de inteligencias a través de declaraciones bajo la gravedad del juramento ante la Justicia

⁴¹ Radicación:19001-33-33-004-2013-00211-01 .

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2013-00203-00
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSENDA IPIA MESA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Penal Militar. Así las cosas al no quedar acreditados hechos de la demandad no queda otro camino que negar las súplicas de la misma.

3.- Costas

- Conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP correspondería, sin más, condenar en costas a la entidad vencida, sin embargo, el asunto debe analizarse en conjunto con el numeral 8º del mismo artículo, conforme al cual solo hay lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

- En esas circunstancias, y de acuerdo con la posición jurisprudencial vertida en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, Sección Cuarta del Consejo de Estado, CP Stella Jannette Carvajal Basto, exp. 22483, en la que se reitera la orientación fijada en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485 MP. Martha Teresa Briceño de Valencia; una vez revisado el expediente, el Despacho no encuentra elementos que acrediten la causación de costas, motivo por el cual se negará este rubro.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ